

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00013. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

El señor DIOVER AUGUSTO GUZMAN VELASQUEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta a este despacho que el día 01 de noviembre de 1974 nació en el municipio de Neiva y se realizó la inscripción en la notaria primera del círculo de Neiva bajo el serial 2725900 bajo el nombre de DIOVER AUGUSTO GUZMAN VELÁSQUEZ

SEGUNDO: Así mismo mi poderdante manifiesta que desconocía que en la misma notaria realizaron un segundo registro el mismo día de serial 0993525471 bajo el mismo nombre y datos.

TERCERO: El señor DIOVER AUGUSTO GUZMAN VELASQUEZ, expresa su voluntad de cancelar el segundo registro ya que imposibilita realizar trámites de identificación como pasaporte.

PRETENSIONES: Que se decrete la CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL de nacimiento serial número 0993525471.”

Por auto de fecha veinte de enero del presente año, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss ibídem), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que

las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de un decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

El registro civil de nacimiento, es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”

En el caso que nos ocupa se presenta una duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso de DIOVER AUGUSTO GUZMAN VELASQUEZ, los cuales son:

- Indicativo serial 2725900 de la Notaría Primera de Neiva – Huila, como nacido el 01 de noviembre de 1974 e inscrito el 02 de agosto de 1977, hijo de los señores JOSE AGUSTIN GUZMAN y MARIA DE JESUS VELASQUEZ PACHON.
- Indicativo serial 0993525471 de la Notaría Primera de Neiva – Huila, como nacido el 01 de noviembre de 1974 e inscrito el 02 de agosto de 1977, hijo de los señores JOSE AGUSTIN GUZMAN y MARIA DE JESUS VELASQUEZ PACHON.

Teniendo en cuenta, que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los documentos, se refieren a la misma persona siendo DIOVER AUGUSTO GUZMAN VELASQUEZ, se puede afirmar que el Registro Civil originario es el indicativo serial 2725900, inscrito en la Notaría Primera de Nieva, Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de DIOVER AUGUSTO GUZMAN VELASQUEZ, quien se encuentra con el Indicativo Serial No. 0993525471, nacido el día 01 de noviembre de 1974, e hijo de los señores JOSE AGUSTIN GUZMAN y MARIA DE JESUS VELASQUEZ PACHON, inscrito en la Notaría Primera de Neiva, Huila.

SEGUNDO: DISPONER que queda con plena eficacia jurídica para efectos de la identificación del estado civil de DIOVER AUGUSTO GUZMAN VELASQUEZ, quien se encuentra con el Indicativo Serial No. 2725900, nacido el día 01 de noviembre de 1974, e hijo de los señores JOSE AGUSTIN GUZMAN y MARIA DE JESUS VELASQUEZ PACHON, inscrito en la Notaría Primera de Neiva, Huila.

TERCERO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Notaría Primera de Neiva, Huila, para que se tome atenta nota de lo aquí decidido.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del presente fallo, a costa de la parte interesada.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac79761de49c5b4b3c7564814eb536fec8a3268ec61b650ba4a25bee55081bf1**

Documento generado en 06/02/2023 09:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00016. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

MARTHA ISABEL GALVIS PINZON, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: MARTHA ISABEL GALVIS PINZON, nació en territorio Venezolano el día 01 de enero de 1974, en la ciudad de San Antonio estado Tachira Venezuela
SEGUNDO: Según MARTHA ISABEL GALVIS PINZON, su nacimiento ocurrió en el Hospital de la ciudad de San Antonio, estado Tachira

TERCERO: MARTHA ISABEL GALVIS PINZON fue registrada irregularmente en la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander con el serial de registro 18240958 bajo el nombre de MARTHA ISABEL GALVIS PINZON.

CUARTO; MARTHA ISABEL GALVIS PINZON, Expresa su voluntad de anular el registro civil colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en La República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha veinte de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 18240958 de dicha entidad, como nacido el 01 de enero de 1975; cuando en realidad ello aconteció el 01 de enero de 1974, pero en el Antiguo Hospital San Vicente de Paul, hoy Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 62 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARTHA ISABEL, hija de los señores ANGEL MARIA GALVIS y FLOR DE MARIA PINZON, nacida el día 01 de enero de 1974 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora MARTHA ISABEL en dicha entidad. Y si bien es cierto, el año de nacimiento de la demandante es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, día y mes de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el serial 18240958, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MARTHA ISABEL, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARTHA ISABEL GALVIS PINZON, nacida el 01 de enero de 1975 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio bajo el indicativo 18240958 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6898757e95219040e51386d028a3c4b0a942d8faa78bef5187581f61847770c4**

Documento generado en 06/02/2023 09:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00021. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

La señora AMANDA DE JESUS ROLON DIAZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante registra nacimiento el día 09 de febrero de 1994, así como se demuestra en sus actas de nacimiento.

SEGUNDO: En consiguiente se manifiesta que su madre la hizo pasar como hija natural y de manera inconsulta asentó su nacimiento en Colombia erróneamente con el serial número 21941570 inscrito en la Notaria Sexta del círculo de Cúcuta Norte de Santander.

TERCERO: Cabe resaltar que todas las inscripciones de nacimiento cuando el nacimiento ocurren fuera del territorio nacional esta debe hacerla por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970, y que su aporte en datos e identidad deben ser tal cual como se observan en su primera inscripción de nacimiento.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presume legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad en cuanto a sus datos teniendo en cuenta que su declarante no nació en territorio nacional.

QUINTO: Por la naturaleza del proceso, es procedente judicialmente la anulación del registro civil de mi mandante y por las pruebas documentales aportadas en la presente demanda; registro civil de nacimiento colombiano, partida de nacimiento venezolana apostillada y constancia de nacimiento debidamente legalizada por la autoridad competente, cabe resaltar que esta última en la actualidad en Venezuela todos los documentos inherentes a registros civiles no son documentos que estén autorizados en sistema para ser tramitados en apostillas, por ende solicito a su digno despacho que se tome en cuenta como válida la última certificación de la autoridad firmante.”

Por auto de fecha veinte de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante señora AMANDA DE JESUS ROLON DIAZ, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 21941570, como nacida el 09 de febrero de 1994; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Lidice de Caracas, Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 268 en donde la Primera Autoridad Civil municipio autónomo Sucre del Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de AMANDA DE JESUS, hija de los señores ROSA ISABEL ROLON DIAZ y ARMANDO JOSE CAMACHO, nacida el día 09 de febrero de 1994 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud y el Director General del Hospital Lidice del Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de AMANDA DE JESUS en dicha entidad. Y si bien es cierto, los apellidos de la demandante, son diferentes en ambos registros, por ausencia de reconocimiento paterno en el colombiano, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellido de la madre, día, mes y año de nacimiento de la demandante, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 21941570, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de AMANDA DE JESUS ROLON DIAZ, nacida el 09 de febrero de 1994 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Sexta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 21941570, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de046a518eb99a720270e97d7f9a0fdf8353bceaa651ae1cdd7810c8c729748**

Documento generado en 06/02/2023 09:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2023-00043. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, siete de febrero del dos mil veintitrés.

YOSELIN VILLAMIZAR ALVAREZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

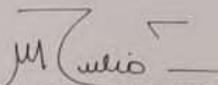
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor YOSELIN VILLAMIZAR ALVAREZ, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor ANDERSON JOSE ROJAS MANTILLA, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00044. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN CARLOS HURTADO HOLGUIN, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante nació en el Municipio Pedro María Ureña – Estado Táchira de la República de Venezuela el día 17 de febrero de 1978.

SEGUNDO: Mi representado fue inscrito el día 17 de marzo de 1978 bajo el Indicativo Serial 3317490 de la Notaría Cuarta de Cali, como nacido en la República de Colombia, dicha inscripción se realizó con certificado de partera.

TERCERO: Tal evento ha causado innumerables contratiempos al hoy mayor de edad JUAN CARLOS, quien detenta la nacionalidad Venezolana y Colombiana, sin embargo; su verdadero nacimiento es el que corresponde al inscrito ante autoridad venezolana competente conforme a los documentos apostillados que se presentan y su Registro Civil de Nacimiento Colombiano expedido no corresponde a los datos verídicos y en donde se consignó imprecisiones producto de la mala asesoría para su inscripción.

CUARTO: Por ser hijo de padres colombianos, mi representado tiene derecho de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la nacionalidad en nuestro país, a tener y detentar la nacionalidad colombiana pues su señora madre es ciudadana colombiana y junto a mi representado residen en esta ciudad de Cúcuta - Colombia.”

Por auto de fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta de Cali, bajo el indicativo serial No. 3317490 de dicha entidad, como nacido el 17 de febrero de 1978; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la Medicatura Rural de Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 564 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Juan de Ureña, Distrito Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JUAN CARLOS, nacido el día 17 de febrero de 1978 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra -juicio de los señores RAFAEL CARVAJAL VARGAS y JULIO MARIO LEAL RINCON, ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, en donde manifiesta que el demandante nació en la medicatura rural de Ureña el día 17 de febrero de 1978. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta de Cali, con el indicativo serial 3317490 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS HURTADO HOLGUIN, nacido el 17 de febrero de 1978 en Cali, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 3317490 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084e2df3ae9cdc8cb3af5ae13a5f118413aeafb2e4573990b2f17278d1b7b67e**

Documento generado en 06/02/2023 09:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2023-00047, NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, siete de febrero del dos mil veintitrés.

A través de apoderado judicial, la señora DULCE CAROLINA NAVA NIVAR, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

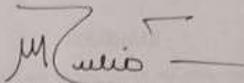
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora DULCE CAROLINA NAVA NIVAR, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JESUS ANTONIO NIETO OSPINA, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD_2023-00052_NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, siete de febrero del dos mil veintitrés.

YULY PAULYN SANCHEZ CLARO, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s. del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

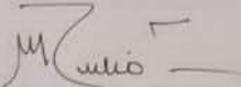
RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora YULY PAULYN SANCHEZ CLARO, a través de mandatario judicial

SEGUNDO. TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RÚBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00056 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, siete de febrero del dos mil veintitrés

Por intermedio de mandatario judicial, la señora BLANCA ARELYS SAAVEDRA MONSALVE, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s. del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

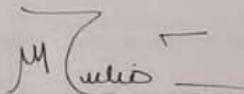
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora BLANCA ARELYS SAAVEDRA MONSALVE, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDÍA
Juez de Familia Los Patios

RADICADO. 2023-00061. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, siete de febrero del dos mil veintitrés

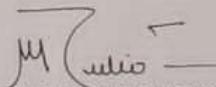
Por intermedio de apoderada judicial, la señora LIZBETH ANDREA FERNANDEZ PINTO, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Revisado el libelo en comento, se advierte, que no se aporta el registro civil colombiano bajo el serial No. 22372543 de 1995, que fue reemplazado por el indicativo No. 55992476 de la Notaría Primera de Cúcuta, teniendo en cuenta, que en el mismo aparece su primera fecha de inscripción y demás datos que sirvieron como soporte para asentar su nacimiento.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 ibidem, se procede a inadmitir esta demanda, concediendo a la interesada un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. SANDRA PATRICIA ADARME ESTRADA, como mandataria judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD 2023-00062 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, siete de febrero del dos mil veintitrés

El señor OSCAR JAVIER MURILLO CIFUENTES, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de mandatario judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

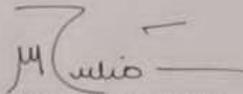
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor OSCAR JAVIER MURILLO CIFUENTES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JOSE MAURICIO ORTEGA NARVAEZ, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00066. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, siete de febrero del dos mil veintitrés.

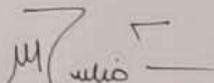
A través de apoderado judicial, la señora MARLY KARINE RIVERA ROJAS, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Estudiado el libelo en comento, se evidencia que en la parte final del poder va dirigido al Juzgado de Familia de Cúcuta, y no al suscrito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 62 del C.G.P.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer personería jurídica al Dr. DAVID POLO AGUAS, como mandatario judicial de la parte demandante conforme el poder allí contenido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00070. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, siete de febrero del dos mil veintitrés.

La señora ALONDRA LILIANA LAGUADO HERRERA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderado judicial

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

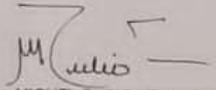
RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora ALONDRA LILIANA LAGUADO HERRERA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria

TERCERO: RECONOCER al Dr. CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RÚBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Habiéndose inadmitido la demanda de *Permiso para Salir del País* promovida por la señora CRISOL ALEJANDRA COLINA GONZALEZ, respecto de su hijo S.A.S.C.¹, en contra del señor JUAN CAMILO SANCHEZ MEZA, se observa que el término concedido por la ley para corregir los defectos señalados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

*Radicado 2022 00137
Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandantes: MARIA SORAYA GONZALEZ R. y OTROS
Desaparecido: CARLOS MARIA GONZALEZ CAICEDO*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Se allega por la doctora JULIET ANDREA VALBUENA BONILLA, certificación de publicaciones efectuadas el 27 de noviembre del año anterior, en la emisora La Voz del Norte, periódicos La Opinión y El Espectador.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, la anterior publicación se verificó el 11 de septiembre de 2022, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento al numeral 2 artículo 97 del Código Civil, que establece que los edictos se publicarán tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

En razón de lo anterior, no se tendrán en cuenta los pliegos arrimados como tercera publicación, requiriendo a la señora apoderada para que proceda con estricta observancia de las disposiciones que regulan los procesos de esta naturaleza, como se indicó en auto admisorio de la demanda y en el proveído del 29 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, siete de febrero de dos mil veintitrés.

En este proceso se informa tanto por el Instituto Nacional de Medicina Legal, como por la demandante, que el señor EDWIN PASTOR RIOS FONSECA no asistió a la toma de muestras de ADN.

Se tiene igualmente que, en el mismo auto que señaló fecha para la referida diligencia, se dispuso oficiar al señor comandante de la Estación de Policía Betania de este municipio, a fin de que el demandado fuera conducido para lograr la efectividad de la prueba, sin que se recibiera informe sobre el resultado de lo encomendado.

Comoquiera que anteriormente faltó claridad en los datos suministrados a la Policía sobre el lugar de residencia del señor RIOS FONSECA, y no se cuenta con dirección electrónica para comunicarle la programación de la pretendida experticia, en aras de garantizar los derechos que le asisten como parte del proceso, el Despacho señalará una vez más fecha para su materialización, indicándole que, de acuerdo con la Ley, es su deber obrar con lealtad y buena fe, así como concurrir al despacho y prestar colaboración para la práctica de la prueba, toda vez que su renuencia será apreciada como indicio en contra.

Se fija el próximo ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la práctica de la prueba genética decretada dentro del presente trámite.

Oficiése a señor comandante de la Estación de Policía, a fin de que se sirva conducir al señor EDWIN PASTOR RIOS FONSECA en la hora y día señalados, proporcionando de manera cuidadosa la dirección completa *Av. 10a #9s-38 Urbanización Nuevo Pizarreal* y demás datos necesarios. Se le solicitará igualmente, nos informe oportunamente el resultado de la diligencia.

Líbrense los oficios correspondientes, y prevéngase al demandado que, su inasistencia a la toma de muestras, lo hará acreedor a las sanciones contempladas en la ley. Asimismo, pídase colaboración a la demandante y a la señora Comisaria de Familia de esta localidad, para que por su conducto se haga llegar la comunicación al demandado.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Impugnación de Paternidad
Radicado: 2021 00424
Demandante: MARIA M. URIBE R.
Demandado: ESTHER Y. MEJIA O.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente el oficio H-025-23 suscrito por el señor director general de Servicios Médicos YUNIS TURBAY, y póngase en conocimiento de los interesados la información allí contenida.

Envíese el documento a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez